Cota, Cundinamarca, 15 de Agosto de 2025.

RESPUESTA OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO LP-006-2025

OBJETO: DISEÑOS, ESTUDIOS, LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL, SOCIAL - EDUCATIVA Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA - CENTRO DE INNOVACIÓN Y FORMACIÓN (CEFORCOTA) - CENTRO DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA (CDI).

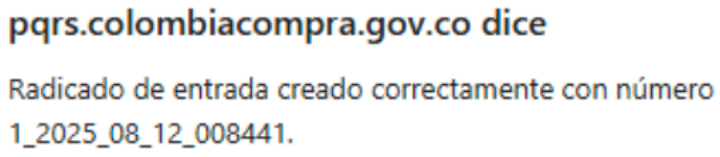
OBSERVANTE No. 1: CONSTRUCTORA OSSA LOPEZ S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1: ***"****Solicitamos a la entidad ceñirse a los pliegos tipo respecto a la experiencia solicitada ya que aunque el contrato de diseño y construcción inherentemente abarca el diseño y el licenciamiento para la puesta en operación, no es legal que una entidad exija que los contratos aportados para acreditar la experiencia general, tal como está definida en la matriz del sector educativo, incluyan explícitamente "diseños y licenciamiento", ya que esto representaría una modificación no permitida de los Documentos Tipo y sus matrices de experiencia. La experiencia general debe ser acreditada tal como se describe en la matriz, sin adiciones por parte de la entidad.*

La entidad esta en potestad de exigir experiencia adicional sin modificar la experiencia general de los pliegos tipo y aceptar que dicha experiencia adicional se acredite con los mismos contratos de la experiencia general o con otros contratos como se establece en el último párrafo del literal M del numeral 3.5.1 del Documento Base tipo de CCE que fue eliminado del documento base de este proceso y el cual trascribo a continuación:

> *"La experiencia referida a los bienes y servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social podrá ser acreditada con los mismos contratos con los que se acredita la experiencia referida a la actividad principal, o las actividades secundarias o los que acrediten la experiencia referente a tales bienes y servicios adicionales. En el segundo supuesto, el Proponente podrá aportar entre uno (1) y máximo seis (6)contratos adicionales, a los cuales aplicará el porcentaje (%) del Presupuesto Oficial en los términos del numeral 3.5.7. Estos contratos adicionales deberán identificarse en el Formato 3 – Experiencia señalándose de manera expresa para cuál bien o servicio adicional al de infraestructura social se aportan.*

En pocas palabras la experiencia adicional se puede acreditar con los contratos de la experiencia general o con otros contratos adicionales en los términos del literal citado anteriormente.



La presente situación ya fue planteada a Colombia compra eficiente y haremos llegar la respuesta."

RESPUESTA: Se informa al observante, que tal como se respondió en la etapa de proyecto de pliego la entidad en atención a la observación elevada respecto de la supuesta modificabilidad de los Documentos Tipo, se debe precisar, desde el componente jurídico, que el marco normativo vigente en particular la Resolución 219 de 2021 expedida por Colombia Compra Eficiente establece de manera expresa y restrictiva que su aplicación es obligatoria únicamente en procesos de selección que tengan por objeto la celebración de contratos de obra pública de infraestructura social, adelantados mediante licitación pública. Esta obligatoriedad no se extiende a otros tipos de infraestructura, ni a contratos cuyo objeto contractual comprenda, además de la obra, bienes o servicios ajenos a la infraestructura social, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° de la Resolución, que delimita su campo de aplicación.

Adicionalmente, el artículo 4 de la misma resolución contempla expresamente la posibilidad de que el objeto contractual incluya bienes o servicios no regulados por los Documentos Tipo. En esos casos, la entidad estatal podrá incorporar requisitos técnicos y jurídicos complementarios siempre que se observen los principios de proporcionalidad, legalidad y pluralidad de oferentes. Pretender, en consecuencia, una aplicación extensiva o absoluta del Documento Tipo a todos los componentes del contrato, incluyendo aquellos no regulados, resulta contrario a la normativa y desconoce el principio de especialidad contenido en el Decreto 1082 de 2015 y el alcance de la Resolución 219 de 2021.

En este contexto, es importante precisar que el proceso contractual fue estructurado bajo la modalidad de ejecución “llave en mano”, la cual, de acuerdo con los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, no constituye un tipo contractual autónomo, sino una forma de ejecución integral del contrato de obra pública. Así lo ha señalado expresamente la Agencia Nacional de Contratación Pública, en sus pronunciamientos y documentos técnicos, al indicar que:

> “El contrato llave en mano no es un tipo contractual en los términos de la Ley 80 de 1993, sino una modalidad de ejecución del contrato de obra, en la cual el contratista asume todas las actividades necesarias desde la estructuración técnica hasta la entrega de la obra terminada, incluyendo estudios, diseños y permisos.” (Concepto técnico de Colombia Compra Eficiente, Guía para la estructuración de proyectos de infraestructura, 2021)

Así, bajo esta modalidad, el contratista se obliga no solo a ejecutar la obra, sino también a desarrollar integralmente los estudios previos, los diseños y la obtención de licencias, lo que exige una delimitación jurídica precisa de las actividades reguladas y no reguladas por los Documentos Tipo.

En el presente caso, el contrato contempla, desde su Fase I, actividades tales como la elaboración de estudios técnicos especializados, el desarrollo de diseños arquitectónicos e ingenierías complementarias y la gestión integral del licenciamiento urbanístico y técnico. Estas actividades, por su naturaleza, son bienes y servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social, y por tanto no regulados por los Documentos Tipo, lo que habilita a la entidad para incorporar requisitos diferenciados de experiencia y criterios de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 219 de 2021 y en el literal M del numeral 3.5.1 del Documento Base.

> "M. [Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social y de manera excepcional se requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de dichos bienes o servicios, la Entidad verificará si estos están incorporados en otros Documentos Tipo. En este caso, la Entidad observará las reglas de combinación de experiencia definidas en el literal A) de este numeral y, por tanto, la Entidad no podrá definir requisitos de experiencia distintos a los determinados por esta
> Agencia.
>
> En todo caso, si el objeto contractual contempla bienes o servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, la Entidad Estatal observará los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021.
>
> Conforme con esta disposición, la Entidad no puede requerir experiencia adicional que incluya volúmenes o cantidades de obra específica expresada en SMMLV.
>
> En el escenario en el cual la Entidad Estatal requiera la dotación e instalación de mobiliario y considere adecuado y proporcional exigir experiencia relacionada con esta, según su etapa previa de planeación, deberá exigirla como un bien o servicio adicional a la obra pública de infraestructura social, según las actividades a contratar de la matriz de experiencia aplicable]"

Así las cosas, observando los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, el objeto contractual formulado por el Municipio de Cota comprende la formulación técnica, obtención de licencias y ejecución de proyectos de infraestructura institucional, social y educativa. La estructura del contrato contempla desde su Fase I la incorporación de estudios especializados, desarrollo de diseños técnicos y arquitectónicos, y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, actividades que, si bien son esenciales para la ejecución integral del proyecto, constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

1. Verificación de condiciones de mercado y garantía de pluralidad de oferentes

Mediante estudio previo y análisis del sector, se demuestra que los servicios incluidos en la Fase I tienen condiciones de mercado verificadas y que la experiencia adicional que se solicitará para estos bienes o servicios procura la pluralidad de oferentes y no limita la concurrencia de proponentes al proceso de contratación. La verificación del mercado se realizó conforme a lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

2. Conservación de los requisitos exigidos en los documentos tipo
En cuanto a las actividades que se constituyen como bienes o servicios de la obra pública regulada en los Documentos Tipo; se conservan los requisitos exigidos en los documentos tipo.

3. Prohibición de restricciones indebidas de experiencia
En su definición, la experiencia adicional requerida no está limitada a territorios, entidades

específicas, periodos de tiempo ni cantidades expresadas en SMMLV, y ha sido clasificada hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC), incorporando únicamente los códigos que guardan relación directa con los servicios de diseño, estudios técnicos y licenciamiento.

4. Clasificación de experiencia hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios

La experiencia adicional exigida ha sido clasificada con base en el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, en concordancia con el componente técnico del contrato. Se han identificado e incluido únicamente los códigos que:

• Corresponden directamente con actividades de estudios y diseños de obras de infraestructura.
• Tienen relación directa con el objeto del contrato (por ejemplo, diseño arquitectónico, estudios geotécnicos, estructurales, hidráulicos, eléctricos, etc.).

En cuanto al parágrafo 1° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, se aplicaron las reglas de combinación de experiencia previstas, encontrando que los estudios especializados y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, son actividades esenciales para la ejecución integral del proyecto y constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, los servicios de estudios, diseños y licenciamiento incluidos en el objeto contractual se clasifican como bienes o servicios adicionales por tratarse de actividades que no están contempladas en la matriz de experiencia del Documento Tipo de infraestructura social, pero que sí guardan una relación directa, técnica y funcional con el proyecto a ejecutar. Estas actividades son esenciales para viabilizar jurídica y técnicamente la ejecución del proyecto, y su desarrollo impacta directamente en la calidad, el cumplimiento normativo y la continuidad del componente de obra pública.

En línea con el parágrafo 3°, la entidad ha determinado que la experiencia adicional exigida resulta necesaria y proporcional para garantizar la idoneidad técnica del contratista, dado que este deberá ser capaz de asumir desde la etapa inicial la totalidad del alcance del proyecto, incluyendo la estructuración técnica, la gestión normativa ante autoridades competentes y la integración efectiva con la fase constructiva. En consecuencia, se ha formulado adicionalmente un criterio ponderable que permite identificar oferentes con trayectoria verificable en este tipo de actividades, mitigando riesgos de diseño, licencias no expedidas o retrasos por incompatibilidad entre fases.

En este entendido y considerando que el presente objeto contractual contempla servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, los cuales se encuentran expresos en la Fase I de Estudios y Diseños; el proponente deberá acreditar (…)" Frente a lo expuesto, la entidad reitera que ha actuado en el marco de la legalidad, garantizando la aplicación estricta del Documento Tipo en lo que le resulta obligatorio y complementándolo, de manera excepcional, proporcional y jurídicamente válida, conforme a lo previsto en la normatividad vigente y a las mejores prácticas de planeación contractual. Así las cosas, la observación presentada no procede, toda vez que desconoce el carácter integral del objeto contractual y la aplicación diferenciada que contempla expresamente la Resolución 219 de 2021, razón por la cual se mantiene la estructura definida en el Estudio Previo y en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 2: "*Respecto al personal clave de fase 1, solicitamos que la experiencia especifica sea exigida en términos de numero de proyectos o metros cuadrados intervenidos y no en suma de años pues los consultores tienen certificaciones por proyectos y generalmente no se cuantifica el tiempo de los mismos y esto se presta para que de manera independiente del tamaño del proyecto se pueda acreditar tiempos que en realidad no corresponden con los que normalmente tienen."*

RESPUESTA: La entidad informa que no se acoge la solicitud planteada, toda vez que para este proceso resulta fundamental garantizar la idoneidad y la trayectoria profesional del personal clave. En este sentido, la exigencia de acreditar la experiencia específica en términos de años permite valorar de manera integral las competencias, el conocimiento acumulado y la capacidad técnica desarrollada por los profesionales a lo largo del tiempo, aspectos que no siempre pueden ser reflejados únicamente mediante el número de proyectos o los metros cuadrados intervenidos.

OBSERVANTE No. 2: GP+E

OBSERVACIÓN No. 1: ***"****Se solicita a la entidad aclarar si se puede presentar para la experiencia especifica y general de un mismo proyecto ejecutado 2 contratos por separado, es decir; un (1) contrato de estudios diseños y licenciamiento y (1) contrato de construcción, debido a que muchos de los contratos celebrados se ejecutan por etapas primero diseño y después construcción de un mismo proyecto y de la misma entidad."*

RESPUESTA: La entidad aclara al interesado que es valido presentar dos (2) contratos por separados con la misma entidad, siempre y cuando su objeto se encuentre bajo los requisitos establecidos en el numeral ***3.5. EXPERIENCIA*** del documento base definitivo.

OBSERVACIÓN No. 2: "*Según la* ***NOTA 3*** *en la experiencia de profesionales: se solicita a la entidad aclarar si los contratos y los profesionales propuestos deben ser diferentes en cada lote y/o contrato del proceso en curso LP006. Y si afecta en la presentación de otros procesos que se encuentran abiertos y en curso de la misma entidad; aclara cuál es su alcance y limitación."*

RESPUESTA: La entidad aclara al interesado que su entendimiento es correcto, los profesionales propuestos deberán ser diferentes para cada lote del presente proceso (teniendo en cuenta las dedicaciones exigidas en *numeral 9.1 personal clave del anexo técnico*). De igual forma podrá afectar la propuesta si los mismos profesionales han sido presentados para mas procesos y resultara favorecido en mas de un (1) proceso.

OBSERVACIÓN No. 3: "*Se le solicita a la entidad aclara sobre cual base de área M2 que se debe tomar la experiencia especifica a acreditar si es sobre el área total del lote o sobre el área de construcción + área de urbanismo.*

Requerimiento

ACTIVIDAD	TIPO DE EXPERIENCIA	REQUISITO
		condiciones pluralistas y participativas, siendo requisitos adecuados y proporcionales.
		Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben contemplar un área intervenida o construida sea igual o superior al 50% del total de metros cuadrados del proceso de selección.

Anexo técnico punto 2.1. localización:

2.1. Localización

2.1.1. LOTE 1: Diseños, estudios, licencias, permisos y construcción de proyectos de infraestructura institucional, social - educativa y sus obras complementarias, en el municipio de Cota, Cundinamarca - Centro de atención a la primera infancia (CDI)



Figura 1. Lote 1 Predio Cabaña 2 Cota Cundinamarca

Cedula Catastral	25 214-01-00-00-00-0058-0348-0-00-00-0000
C.T. No. Matrícula	50N-20664154
Área	14002.08m2
Uso de suelo	ZONA COTA FUTURO SUR –Z3S

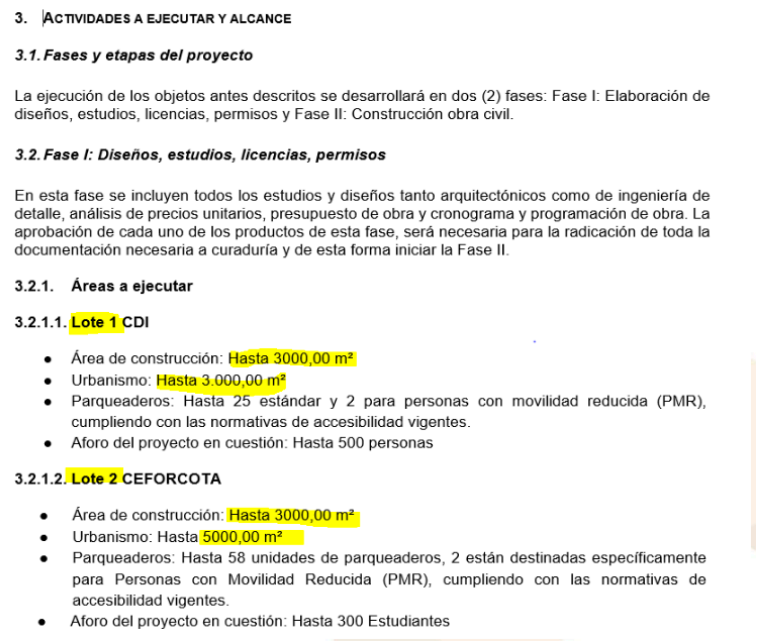
2.1.2. LOTE 2: Diseños, estudios, licencias, permisos y construcción de proyectos de infraestructura institucional, social - educativa y sus obras complementarias, en el municipio de cota, Cundinamarca - Centro de innovación y formación (CEFORCOTA)



Figura 2. Lote 2 Predio los Panelitos Cota Cundinamarca

Cedula Catastral	25-214-00-00-00-00-0001-0026-0-00-00-0000
C.T. No. Matrícula	50N-486557
Área	47953,00m2
Uso de suelo	ZONA SUBURBANA AGRORESIDENCIAL MÚLTIPLE **SU 2** ZONA DE CORREDOR VIAL –CV
Perfiles viales	VU-3 – Especial

Anexo técnico punto 3.2.1. áreas a ejecutar:



3. ACTIVIDADES A EJECUTAR Y ALCANCE

3.1. Fases y etapas del proyecto

La ejecución de los objetos antes descritos se desarrollará en dos (2) fases: Fase I: Elaboración de diseños, estudios, licencias, permisos y Fase II: Construcción obra civil.

3.2. Fase I: Diseños, estudios, licencias, permisos

En esta fase se incluyen todos los estudios y diseños tanto arquitectónicos como de ingeniería de detalle, análisis de precios unitarios, presupuesto de obra y cronograma y programación de obra. La aprobación de cada uno de los productos de esta fase, será necesaria para la radicación de toda la documentación necesaria a curaduría y de esta forma iniciar la Fase II.

3.2.1. Áreas a ejecutar

3.2.1.1. Lote 1 CDI

- Área de construcción: Hasta 3000,00 m²
- Urbanismo: Hasta 3.000,00 m²
- Parqueaderos: Hasta 25 estándar y 2 para personas con movilidad reducida (PMR), cumpliendo con las normativas de accesibilidad vigentes.
- Aforo del proyecto en cuestión: Hasta 500 personas

3.2.1.2. Lote 2 CEFORCOTA

- Área de construcción: Hasta 3000,00 m²
- Urbanismo: Hasta 5000,00 m²
- Parqueaderos: Hasta 58 unidades de parqueaderos, 2 están destinadas específicamente para Personas con Movilidad Reducida (PMR), cumpliendo con las normativas de accesibilidad vigentes.
- Aforo del proyecto en cuestión: Hasta 300 Estudiantes

RESPUESTA: La entidad aclara al interesado que los m^2 para acreditar la experiencia solicitada en el *numeral 3.5 EXPERIENCIA ACTIVIDAD PRINCIPAL /ESPECIFICA del documento base definitivo* son los m^2 de área de construcción relacionados en el numeral *3.2.1. AREAS A EJECUTAR* del *Anexo 1- Anexo_tecnico.*

OBSERVANTE No. 3: INCITECO S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1: ***"****De los documentos cargados en el sistema se observa que muchos al momento de descargar presentar "error" y no son visibles por lo que dificulta la correcta revisión de estos. En ese orden de ideas, se solicita a la entidad se percaté de que los mismos sean legibles para los futuros proponentes y que depure los documentos con la finalidad de que únicamente reposen en el expediente aquellos que efectivamente se requieran con la finalidad de que no se induzca al error o se preste para interpretaciones ambiguas."*

RESPUESTA: La entidad acepta la observación del interesado y se cargaran nuevamente los documentos que presenten "error" en su descarga.

OBSERVACIÓN No. 2: ***"****En aras de garantizar la correcta interpretación y aplicación de los requisitos del proceso, solicitamos a la entidad precisar si la documentación exigida para la presentación de la oferta debe ser suscrita exclusivamente con firma manuscrita o si es igualmente válida la suscripción mediante firma digital o electrónica, en los términos de la normativa vigente, toda vez que la Ley 527 de 1999, reglamentada parcialmente por el Decreto 2364 de 2012, establece que las firmas digitales y los mensajes de datos tienen el mismo valor jurídico y probatorio que los documentos físicos, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad e integridad."*

RESPUESTA: La entidad informa que se acepta la precisión formulada y, en consecuencia, se aclara que la documentación exigida para la presentación de la oferta se aceptara según lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, garantizando que se cumplan los requisitos de autenticidad e integridad establecidos en la normativa vigente.

OBSERVANTE No. 4: CRISTIAN FELIPE GALVIS MOLINA

OBSERVACIÓN No. 1: *"**Experiencia del proponente:** En el numeral 4.4.1.1 del Anexo Técnico, se establece que "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general y/o específica deben contemplar En su objeto: Estudios, Diseños y Licenciamiento de edificaciones educativas" con un porcentaje de área y valor mínimo. Solicitamos aclarar si esta experiencia adicional debe ser acreditada con los contratos presentados para la experiencia en la actividad principal y/o secundaria, o si se puede acreditar con un contrato diferente."*

RESPUESTA: La Entidad aclara al interesado que el contrato requerido para la experiencia adicional referenciado en el numeral *3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA* del *Documento Base,* deberá ser acreditado previamente dentro del requerimiento de la actividad principal para cada lote.

OBSERVACIÓN No. 2: "*Experiencia del personal clave:* *En el numeral 9 del Anexo 1 - Anexo Técnico, se requiere que los profesionales clave (Diseñador de Arquitectura y Urbanismo, e Ingeniero Estructural) acrediten experiencia específica como "profesionales responsables firmantes en la 'Licencia de Construcción aprobada' de al menos un (1) contrato de los presentados para experiencia específica". Solicitamos a la entidad confirmar si la firma de dicha licencia debe corresponder a uno de los contratos que se hayan acreditado como experiencia principal o secundaria para el proponente."*

RESPUESTA: La entidad aclara al interesado que los contratos para acreditar la experiencia requerida de los profesionales podrán ser independientes a los presentados en la etapa habilitante por el proponente.

OBSERVACIÓN No. 3: "*Según el Anexo 1 - Anexo Técnico, se establecen requisitos para "PERSONAL CLAVE FASE I" en el numeral 9, lo cual, de acuerdo con la estructuración de los Pliegos Tipo, podría interpretarse como una solicitud de requisitos para la etapa de habilitación. Sin embargo, conforme a la normativa vigente, específicamente lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente para los Documentos Tipo, los requisitos habilitantes se limitan a la capacidad jurídica, financiera, de organización y la experiencia del proponente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la calificación del personal profesional se suele evaluar en la etapa de méritos o ser un requisito para la etapa contractual, solicitamos a la entidad aclarar si la exigencia de los requisitos de los numerales 8 y 9 del Anexo Técnico corresponde a la etapa de habilitación del proponente o si serán evaluados como factor de calidad para la adjudicación del contrato o, en su defecto, serán exigibles para la etapa contractual."

RESPUESTA: Se le aclara al interesado que los profesionales que se deben acreditar para la etapa habilitante son los relacionados en el *numeral 9.1 personal clave* del *Anexo 1 - Anexo Técnico.*

(...)¨

El proponente debe presentar con su oferta los requisitos de idoneidad profesional y experiencia, según lo expuesto en la tabla anterior, para los siguientes profesionales:

- Diseñador de arquitectura y urbanismo
- Ingeniero Estructural

(...)¨

OBSERVANTE No. 5: NATURAL WAVE SAS

Teniendo en cuenta las respuestas a observaciones, nos permitimos volver a solicitar que la entidad formule la propuesta según los documentos de pliegos tipo

EXPERIENCIA ADICIONAL – Según los parámetros definidos en el numeral 3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA – Literal M del presente documento:

28

Código:	CCE-EICP-GI-14	Versión:	3

DOCUMENTO BASE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL			
Código:	CCE-EICP-GI-14	**Página:**	29 de 80
Versión No.:	3		

"M. [Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social y de manera excepcional se requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de dichos bienes o servicios, la Entidad verificará si estos están incorporados en otros Documentos Tipo. En este caso, la Entidad observará las reglas de combinación de experiencia definidas en el literal A) de este numeral y, por tanto, la Entidad no podrá definir requisitos de experiencia distintos a los determinados por esta Agencia.

En todo caso, si el objeto contractual contempla bienes o servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, la Entidad Estatal observará los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021.

Conforme con esta disposición, la Entidad no puede requerir experiencia adicional que incluya volúmenes o cantidades de obra específica expresada en SMMLV.

En el escenario en el cual la Entidad Estatal requiera la dotación e instalación de mobiliario y considere adecuado y proporcional exigir experiencia relacionada con esta, según su etapa previa de planeación, deberá exigirla como un bien o servicio adicional a la obra pública de infraestructura social, según las actividades a contratar de la matriz de experiencia aplicable]"

En este entendido y considerando que el presente objeto contractual contempla servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, los cuales se encuentran expresos en La Fase I de Estudios y Diseños; el proponente deberá acreditar:

ACTIVIDAD	TIPO DE EXPERIENCIA	REQUISITO
Experiencia Adicional	ESPECÍFICA	**I.** Por lo menos dos (2) de los contratos válidos aportados como experiencia general y/o específica deben contemplar En su objeto: Estudios, Diseños y Licenciamiento. **II:** El proponente debe acreditar por medio de los profesionales relacionados en el ***Anexo 1 - Anexo Técnico numeral 9***, como "Equipo técnico Principal" experiencia específica, como profesionales responsables firmantes en la "Licencia de Construcción aprobada" de al menos un (1) contrato de los presentados para experiencia específica por cada profesional; en infraestructura pública educativa de Estudios, Diseños y Construcción (Anexar certificaciones). Para los siguientes profesionales: • Diseñador de arquitectura y urbanismo • Ingeniero Estructural. Nota 1: Estos profesionales deben cumplir previamente con los requisitos mínimos exigidos en el ***Anexo 1 - Anexo Técnico, numeral 9*** para cada uno de ellos según su especialidad.

ACTIVIDAD	TIPO DE EXPERIENCIA	REQUISITO
		Nota 2: La experiencia específica, debe acreditarse mediante copia de la Licencia de Construcción aprobada (resolución y planos sellados por curaduría o secretaría de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique), en donde se identifique al profesional propuesto como firmante responsable del diseño correspondiente. En caso de que la información no sea legible o explícita, podrá adjuntarse certificación expedida por la curaduría urbana o secretaría de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique.

3.5.1.2. LOTE 2 CEFORCOTA:

De acuerdo a lo anterior la entidad menciona que los requerimientos relacionados con la "EXPERIENCIA ADICIONAL ESPECIFICA" están definidos bajo los estatutos de la resolución 219 de 2021, sin embargo, es evidente que la entidad está incumpliendo la reglas de la "GUIA PARA LA COMPRENSION E IMPLEMENTACION DE LOS DOCUMENTOS TIPO DE OBRA PUBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LAS DIFERENTES

MODALIDADES DE CONTRATACION VIGENTES" y así mismo al "ARTICULO 4 DE LA RESOLUCION 219 DE 2021".

Si nos vamos a la literalidad de lo indicado por Colombia compra eficiente encontramos lo siguiente:

27) «¿es necesario que los proponentes deban entregar junto con su propuesta o en el transcurso del proceso de contratación hasta la audiencia de adjudicación, las hojas de vida y soporte del personal vinculado al proyecto y la maquinaria mínima del proyecto solicitas en el [A]nexo [T]técnico 1, para ser verificadas por la entidad una vez se adjudique en contrato?»

La verificación del personal calificado se realizará una vez adjudicado el contrato. En efecto, en el numeral 7 del Anexo 1 de los Documentos Tipo se lee: «[l]as hojas de vida y soportes del personal vinculado al proyecto serán verificadas una vez se **adjudique** el contrato **y no podrán ser pedidas durante la selección del contratista para efectos de otorgar puntaje o como criterio habilitante**». Nótese que se hace referencia a dos cuestiones: al momento de verificar las hojas de vida del personal vinculado al proyecto, y a la prohibición de exigir tales documentos durante la selección del contratista para otorgar puntaje o como criterio habilitante. Con todo, nada se dice sobre el momento o término en el que deben aportarse, omisión que se explica en que se le permite a cada entidad definir el término específico en el que le exigirá la documentación al adjudicatario. **De todos modos, se insiste, no podrán hacerlo «durante la selección del contratista» o, lo que es lo mismo, antes de la adjudicación del correspondiente contrato estatal.**

En esos términos, la entrega de las «hojas de vida y soportes del personal vinculado al proyecto» debe hacerse en la fecha que establezca la entidad en cada caso particular, en los términos del numeral 7 del Anexo 1. De todos modos, las entidades públicas no podrán exigirles a los proponentes estos documentos «durante la selección del contratista» o, lo que es lo mismo, antes de la adjudicación del contrato estatal. En otras palabras, las entidades definen la fecha de entrega, **pero la misma debe ser posterior a la adjudicación del contrato estatal.**

Para mayor información, le recomendamos revisar el concepto C-342 de 2020, de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponible en la página web de la entidad, en la sección de "relatoría" de conceptos.

CONCEPTO C-342 de 2020

DOCUMENTOS TIPO – Inalterabilidad

El artículo 2.2.1.2.6.1.4. del Decreto 1082 de 2015 establece la inalterabilidad de los Documentos Tipo, que **consiste en que las entidades estatales no pueden incluir o modificar en los documentos del proceso las condiciones habilitantes**, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo. En consecuencia, las condiciones establecidas en los documentos que adopte el Gobierno Nacional, en ejercicio del mandato establecido en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, **son de obligatorio cumplimiento para las entidades** sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten procesos que deban regirse por su contenido, y no pueden variarse los requisitos fijados en ellos.

DOCUMENTOS TIPO – Anexo 1-Anexo Técnico

Con el fin de establecer cuáles son los Documentos Tipo sujetos a esta disposición, el artículo 2.2.1.2.6.1.2. del Decreto 1082 de 2015 establece un listado que determina el alcance de los documentos e incluye expresamente la «Anexo 1−Anexo Técnico» −en adelante Anexo 1−. Las resoluciones 1798 del 1 de abril de 2019 y 044 y 045 del 14 de febrero, mediante las cuales la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente implementó y desarrolló los Documentos Tipo aplicables a los procesos de licitación de obra pública de infraestructura de transporte, determinaron las especificaciones técnicas que debe acreditar el proponente, específicamente en la sección 1.1. de los «Documento Base» y en los «Anexo 1».

ANEXO 1-ANEXO TÉCNICO – Hojas de vida – «Maquinaria Mínima del Proyecto» – Aporte – Verificación

La verificación del personal calificado se realizará una vez adjudicado el contrato. En efecto, en el numeral 7 del Anexo 1 de los Documentos Tipo se lee: **«[l]as hojas de vida y soportes del personal vinculado al proyecto serán verificadas una vez se adjudique el contrato y no podrán ser pedidas durante la selección del contratista para efectos de otorgar puntaje o como criterio habilitante»**. Nótese que se hace referencia a dos cuestiones: al momento de verificar las hojas de vida del personal vinculado al proyecto, y a la prohibición de exigir tales documentos durante la selección del contratista para otorgar puntaje o como criterio habilitante. verificación del personal calificado se realizará una vez adjudicado el contrato. En efecto, en el numeral 7 del Anexo 1 de los Documentos Tipo se lee: «[l]as hojas de vida y soportes del personal vinculado al proyecto serán verificadas una vez se adjudique el contrato y no podrán ser pedidas durante la selección del contratista para efectos de otorgar puntaje o como criterio habilitante». Nótese que se hace referencia a dos cuestiones: al momento de verificar las hojas de vida del personal vinculado al proyecto, y a la prohibición de exigir tales documentos durante la selección del contratista para otorgar puntaje o como criterio habilitante. Con todo, nada se dice sobre el momento o término en el que deben aportarse, omisión que se explica en que se le permite a cada entidad definir el término específico en el que le exigirá la documentación al adjudicatario. **De todos modos, se insiste, no podrán hacerlo «durante la selección del contratista» o, lo que es lo mismo, antes de la adjudicación del correspondiente contrato estatal.**

Así las cosas, como se puede ver evidentemente la entidad al exigir en la “EXPERIENCIA ADIONAL”
II. El proponente debe acreditar por medio de los profesionales relacionados en el anexo 1-Anexo técnico numeral 9, como “equipo técnico principal” experiencia especifica, como profesionales responsables firmantes en la “licencia de construcción aprobada o autorización de intervención” de al menos un contrato de los presentados ***para experiencia especifica por cada profesional****; en estudios, diseños construcción de la infraestructura pública urbana – En este contexto, la infraestructura publica urbana hace referencia a los espacios públicos abiertos dentro del entorno urbano; para este caso específico: parques, alamedas, sendero peatonales, plazoletas, bulevares y zonas verdes de uso colectivo. Así, para el presente proceso, la infraestructura publica urbana se entiende como aquella orientada a brindar espacios de integración social, recreación, encuentro ciudadano, esparcimiento ambiental y movilidad peatonal segura, integrándose al tejido urbano como nodos de bienestar colectivo, (anexar certificaciones) para los siguientes profesionales:*

• Diseñador de arquitectura y urbanismo
• Ingeniero estructural

Nota 1: Estos profesionales deben cumplir previamente con los requisitos mínimos exigidos en el anexo 1-Anexo técnico, numeral 9 hará cada uno de ellos según su especialidad.

Nota 2: La experiencia especifica, debe acreditarse mediante copia de la licencia de construcción aprobada o autorización de intervención (resolución y planos sellados por curaduría o secretaria de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique) ***en donde se identifique al profesional propuesto como firmante responsable del diseño correspondiente****. En caso de que la información no sea legible o explicita, podrá adjuntarse certificación expedida por la curaduría urbana o secretaria de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique.*

Se puede evidenciar que la entidad esta alterando la naturaleza del pliego tipo, es decir el presente proceso esta mal estructurado, ya que como se expuso anterior mente Colombia compra eficiente amparado en el decreto 1082 de 2015 estipula que NO se puede solicitar nada relacionado con los perfiles profesionales en los procesos objeto de pliego tipo durante el proceso de selección, estos documentos solo pueden solicitarse en el momento de la contratación al adjudicatario.

Por otro lado, es importante mencionar que el "ARTICULO 4 DE LA RESOLUCION 219 DE 2021". Si bien habla de los bienes o servicios adicionales a la obra publica de infraestructura social, es claro que indica que la entidad puede incluir experiencia adicional, pero NUNCA menciona que se pueden requerir documentos de acreditación para los profesionales durante el proceso de selección ni mucho menos condiciones especiales para los mismos. Como se evidencia a continuación

Artículo 4. Bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social.

Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social, la entidad estatal deberá aplicar los documentos tipo. Si de manera excepcional requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de los bienes o servicios ajenos a la obra pública, deberá seguir los siguientes parámetros:

1. Demostrar en los estudios previos que ha verificado las condiciones de mercado para la adquisición de los bienes o servicios adicionales al componente de obra pública, de tal manera que la experiencia adicional que se exija para tales bienes o servicios procure la pluralidad de oferentes, y no limite la concurrencia de proponentes al proceso de contratación.

Para tal efecto, la entidad realizará el estudio previo y el análisis del sector en los términos de los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, o la norma que los adicione, complemente o sustituya.

2. Conservar los requisitos exigidos en los documentos tipo.

3. Abstenerse de pedir experiencia exclusiva con entidades de cualquier naturaleza, experiencia previa exclusiva en un territorio específico, limitada en el tiempo o que incluya volúmenes o cantidades de obra específica.

4. Clasificar la experiencia requerida solo hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios e incluir exclusivamente los códigos que estén relacionados directamente con el objeto a contratar.

Parágrafo 1. En los casos que el objeto contractual incluya actividades abarcadas por otros documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, la entidad estatal podrá aplicar las reglas de combinación de experiencia previstas en el numeral 3.5.1 del documento base.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo se entiende por "bienes o servicios adicionales" aquellas actividades que no están incluidas en la matriz de experiencia de los documentos tipo de infraestructura social aplicable, pero que están relacionadas con el contrato a ejecutar. Por ejemplo, en caso de que el proyecto de obra pública a ejecutar esté relacionado con

infraestructura social, como es el sector educativo, pero, además, con proyectos de agua potable y saneamiento básico o con proyectos en la construcción de una vía, el servicio adicional serán las actividades de obra pública en infraestructura de agua potable y saneamiento básico o las actividades de obra pública de infraestructura de transporte.

Parágrafo 3. Para la aplicación de este artículo, se entiende por experiencia adicional aquella que no está definida en la matriz de experiencia de infraestructura social aplicable, pero que la entidad estatal considera necesaria para garantizar la idoneidad del contratista para la ejecución del proyecto, puesto que está relacionada con el objeto a ejecutar

Así las cosas, solicitamos a la entidad:

OBSERVACIÓN No. 1: ***"****Aclarar la justificación técnica y jurídica que debió incluir dentro de los estudios previos para hacer la alteración y modificación del documento base del pliego tipo."*

RESPUESTA: Se informa al observante, que tal como se respondió en la etapa de proyecto de pliego la Entidad en atención a la observación elevada respecto de la supuesta modificabilidad de los Documentos Tipo, se debe precisar, desde el componente jurídico, que el marco normativo vigente en particular la Resolución 219 de 2021 expedida por Colombia Compra Eficiente establece de manera expresa y restrictiva que su aplicación es obligatoria únicamente en procesos de selección que tengan por objeto la celebración de contratos de obra pública de infraestructura social, adelantados mediante licitación pública. Esta obligatoriedad no se extiende a otros tipos de infraestructura, ni a contratos cuyo objeto contractual comprenda, además de la obra, bienes o servicios ajenos a la infraestructura social, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° de la Resolución, que delimita su campo de aplicación.

Adicionalmente, el artículo 4 de la misma resolución contempla expresamente la posibilidad de que el objeto contractual incluya bienes o servicios no regulados por los Documentos Tipo. En esos casos, la Entidad Estatal podrá incorporar requisitos técnicos y jurídicos complementarios siempre que se observen los principios de proporcionalidad, legalidad y pluralidad de oferentes. Pretender, en consecuencia, una aplicación extensiva o absoluta del Documento Tipo a todos los componentes del contrato, incluyendo aquellos no

regulados, resulta contrario a la normativa y desconoce el principio de especialidad contenido en el Decreto 1082 de 2015 y el alcance de la Resolución 219 de 2021.

En este contexto, es importante precisar que el proceso contractual fue estructurado bajo la modalidad de ejecución “llave en mano”, la cual, de acuerdo con los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, no constituye un tipo contractual autónomo, sino una forma de ejecución integral del contrato de obra pública. Así lo ha señalado expresamente la Agencia Nacional de Contratación Pública, en sus pronunciamientos y documentos técnicos, al indicar que:

> “El contrato llave en mano no es un tipo contractual en los términos de la Ley 80 de 1993, sino una modalidad de ejecución del contrato de obra, en la cual el contratista asume todas las actividades necesarias desde la estructuración técnica hasta la entrega de la obra terminada, incluyendo estudios, diseños y permisos.” (Concepto técnico de Colombia Compra Eficiente, Guía para la estructuración de proyectos de infraestructura, 2021)

Así, bajo esta modalidad, el contratista se obliga no solo a ejecutar la obra, sino también a desarrollar integralmente los estudios previos, los diseños y la obtención de licencias, lo que exige una delimitación jurídica precisa de las actividades reguladas y no reguladas por los Documentos Tipo.

En el presente caso, el contrato contempla, desde su Fase I, actividades tales como la elaboración de estudios técnicos especializados, el desarrollo de diseños arquitectónicos e ingenierías complementarias y la gestión integral del licenciamiento urbanístico y técnico. Estas actividades, por su naturaleza, son bienes y servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social, y por tanto no regulados por los Documentos Tipo, lo que habilita a la Entidad para incorporar requisitos diferenciados de experiencia y criterios de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 219 de 2021 y en el literal M del numeral 3.5.1 del Documento Base.

> “M. [Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social y de manera excepcional se requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de dichos bienes o servicios, la Entidad verificará si estos están incorporados en otros Documentos Tipo. En este caso, la Entidad observará las reglas de combinación de experiencia definidas en el literal A) de este numeral y, por tanto, la Entidad no podrá definir requisitos de experiencia distintos a los determinados por esta Agencia.
>
> En todo caso, si el objeto contractual contempla bienes o servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, la Entidad Estatal observará los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021.
>
> Conforme con esta disposición, la Entidad no puede requerir experiencia adicional que incluya volúmenes o cantidades de obra específica expresada en SMMLV.
>
> En el escenario en el cual la Entidad Estatal requiera la dotación e instalación de mobiliario y considere adecuado y proporcional exigir

experiencia relacionada con esta, según su etapa previa de planeación, deberá exigirla como un bien o servicio adicional a la obra pública de infraestructura social, según las actividades a contratar de la matriz de experiencia aplicable]"

Así las cosas, observando los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, el objeto contractual formulado por el Municipio de Cota comprende la formulación técnica, obtención de licencias y ejecución de proyectos de infraestructura institucional, social y educativa. La estructura del contrato contempla desde su Fase I la incorporación de estudios especializados, desarrollo de diseños técnicos y arquitectónicos, y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, actividades que, si bien son esenciales para la ejecución integral del proyecto, constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

1. Verificación de condiciones de mercado y garantía de pluralidad de oferentes

Mediante estudio previo y análisis del sector, se demuestra que los servicios incluidos en la Fase I tienen condiciones de mercado verificadas y que la experiencia adicional que se solicitará para estos bienes o servicios procura la pluralidad de oferentes y no limita la concurrencia de proponentes al proceso de contratación. La verificación del mercado se realizó conforme a lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

2. Conservación de los requisitos exigidos en los documentos tipo
En cuanto a las actividades que se constituyen como bienes o servicios de la obra pública regulada en los Documentos Tipo; se conservan los requisitos exigidos en los documentos tipo.

3. Prohibición de restricciones indebidas de experiencia
En su definición, la experiencia adicional requerida no está limitada a territorios, entidades específicas, periodos de tiempo ni cantidades expresadas en SMMLV, y ha sido clasificada hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC), incorporando únicamente los códigos que guardan relación directa con los servicios de diseño, estudios técnicos y licenciamiento.

4. Clasificación de experiencia hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios
La experiencia adicional exigida ha sido clasificada con base en el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, en concordancia con el componente técnico del contrato.

Se han identificado e incluido únicamente los códigos que:

• Corresponden directamente con actividades de estudios y diseños de obras de infraestructura.
• Tienen relación directa con el objeto del contrato (por ejemplo, diseño arquitectónico, estudios geotécnicos, estructurales, hidráulicos, eléctricos, etc.).

En cuanto al parágrafo 1° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, se aplicaron las reglas de combinación de experiencia previstas, encontrando que los estudios especializados y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, son actividades

esenciales para la ejecución integral del proyecto y constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, los servicios de estudios, diseños y licenciamiento incluidos en el objeto contractual se clasifican como bienes o servicios adicionales por tratarse de actividades que no están contempladas en la matriz de experiencia del Documento Tipo de infraestructura social, pero que sí guardan una relación directa, técnica y funcional con el proyecto a ejecutar. Estas actividades son esenciales para viabilizar jurídica y técnicamente la ejecución del proyecto, y su desarrollo impacta directamente en la calidad, el cumplimiento normativo y la continuidad del componente de obra pública.

En línea con el parágrafo 3°, la Entidad ha determinado que la experiencia adicional exigida resulta necesaria y proporcional para garantizar la idoneidad técnica del contratista, dado que este deberá ser capaz de asumir desde la etapa inicial la totalidad del alcance del proyecto, incluyendo la estructuración técnica, la gestión normativa ante autoridades competentes y la integración efectiva con la fase constructiva. En consecuencia, se ha formulado adicionalmente un criterio ponderable que permite identificar oferentes con trayectoria verificable en este tipo de actividades, mitigando riesgos de diseño, licencias no expedidas o retrasos por incompatibilidad entre fases.

En este entendido y considerando que el presente objeto contractual contempla servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, los cuales se encuentran expresos en la Fase I de Estudios y Diseños; el proponente deberá acreditar (…)" Frente a lo expuesto, la Entidad reitera que ha actuado en el marco de la legalidad, garantizando la aplicación estricta del Documento Tipo en lo que le resulta obligatorio y complementándolo, de manera excepcional, proporcional y jurídicamente válida, conforme a lo previsto en la normatividad vigente y a las mejores prácticas de planeación contractual. Así las cosas, la observación presentada no procede, toda vez que desconoce el carácter integral del objeto contractual y la aplicación diferenciada que contempla expresamente la Resolución 219 de 2021, razón por la cual se mantiene la estructura definida en el Estudio Previo y en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 2: ***"****En vista de que la entidad esta pasando por alto el reglamento legislativo de contratación para procesos objeto de documentos tipo, solicitamos a la entidad suspender el proceso o terminarlo y formularlo de acuerdo a la normatividad técnica y legal vigente ya que de no hacerlo estaría faltando al principio de selección objetiva y transparencia del proceso."*

RESPUESTA: Se informa al observante, que tal como se respondió en la etapa de proyecto de pliego la Entidad en atención a la observación elevada respecto de la supuesta modificabilidad de los Documentos Tipo, se debe precisar, desde el componente jurídico, que el marco normativo vigente en particular la Resolución 219 de 2021 expedida por Colombia Compra Eficiente establece de manera expresa y restrictiva que su aplicación es obligatoria únicamente en procesos de selección que tengan por objeto la celebración de contratos de obra pública de infraestructura social, adelantados mediante licitación pública. Esta obligatoriedad no se extiende a otros tipos de infraestructura, ni a contratos cuyo objeto contractual comprenda, además de la obra, bienes o servicios ajenos a la infraestructura social, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° de la Resolución, que delimita su campo de aplicación.

Adicionalmente, el artículo 4 de la misma resolución contempla expresamente la posibilidad de que el objeto contractual incluya bienes o servicios no regulados por los Documentos Tipo. En esos casos, la Entidad Estatal podrá incorporar requisitos técnicos y jurídicos complementarios siempre que se observen los principios de proporcionalidad, legalidad y pluralidad de oferentes. Pretender, en consecuencia, una aplicación extensiva o absoluta del Documento Tipo a todos los componentes del contrato, incluyendo aquellos no regulados, resulta contrario a la normativa y desconoce el principio de especialidad contenido en el Decreto 1082 de 2015 y el alcance de la Resolución 219 de 2021.

En este contexto, es importante precisar que el proceso contractual fue estructurado bajo la modalidad de ejecución "llave en mano", la cual, de acuerdo con los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, no constituye un tipo contractual autónomo, sino una forma de ejecución integral del contrato de obra pública. Así lo ha señalado expresamente la Agencia Nacional de Contratación Pública, en sus pronunciamientos y documentos técnicos, al indicar que:

> "El contrato llave en mano no es un tipo contractual en los términos de la Ley 80 de 1993, sino una modalidad de ejecución del contrato de obra, en la cual el contratista asume todas las actividades necesarias desde la estructuración técnica hasta la entrega de la obra terminada, incluyendo estudios, diseños y permisos." (Concepto técnico de Colombia Compra Eficiente, Guía para la estructuración de proyectos de infraestructura, 2021)

Así, bajo esta modalidad, el contratista se obliga no solo a ejecutar la obra, sino también a desarrollar integralmente los estudios previos, los diseños y la obtención de licencias, lo que exige una delimitación jurídica precisa de las actividades reguladas y no reguladas por los Documentos Tipo.

En el presente caso, el contrato contempla, desde su Fase I, actividades tales como la elaboración de estudios técnicos especializados, el desarrollo de diseños arquitectónicos e ingenierías complementarias y la gestión integral del licenciamiento urbanístico y técnico. Estas actividades, por su naturaleza, son bienes y servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social, y por tanto no regulados por los Documentos Tipo, lo que habilita a la Entidad para incorporar requisitos diferenciados de experiencia y criterios de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 219 de 2021 y en el literal M del numeral 3.5.1 del Documento Base.

> "M. [Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social y de manera excepcional se requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de dichos bienes o servicios, la Entidad verificará si estos están incorporados en otros Documentos Tipo. En este caso, la Entidad observará las reglas de combinación de experiencia definidas en el literal A) de este numeral y, por tanto, la Entidad no podrá definir requisitos de experiencia distintos a los determinados por esta Agencia.
>
> En todo caso, si el objeto contractual contempla bienes o servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, la Entidad Estatal observará los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021.

Conforme con esta disposición, la Entidad no puede requerir experiencia adicional que incluya volúmenes o cantidades de obra específica expresada en SMMLV.

En el escenario en el cual la Entidad Estatal requiera la dotación e instalación de mobiliario y considere adecuado y proporcional exigir experiencia relacionada con esta, según su etapa previa de planeación, deberá exigirla como un bien o servicio adicional a la obra pública de infraestructura social, según las actividades a contratar de la matriz de experiencia aplicable]"

Así las cosas, observando los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, el objeto contractual formulado por el Municipio de Cota comprende la formulación técnica, obtención de licencias y ejecución de proyectos de infraestructura institucional, social y educativa. La estructura del contrato contempla desde su Fase I la incorporación de estudios especializados, desarrollo de diseños técnicos y arquitectónicos, y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, actividades que, si bien son esenciales para la ejecución integral del proyecto, constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

1. Verificación de condiciones de mercado y garantía de pluralidad de oferentes
Mediante estudio previo y análisis del sector, se demuestra que los servicios incluidos en la Fase I tienen condiciones de mercado verificadas y que la experiencia adicional que se solicitará para estos bienes o servicios procura la pluralidad de oferentes y no limita la concurrencia de proponentes al proceso de contratación. La verificación del mercado se realizó conforme a lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

2. Conservación de los requisitos exigidos en los documentos tipo
En cuanto a las actividades que se constituyen como bienes o servicios de la obra pública regulada en los Documentos Tipo; se conservan los requisitos exigidos en los documentos tipo.

3. Prohibición de restricciones indebidas de experiencia
En su definición, la experiencia adicional requerida no está limitada a territorios, entidades específicas, periodos de tiempo ni cantidades expresadas en SMMLV, y ha sido clasificada hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC), incorporando únicamente los códigos que guardan relación directa con los servicios de diseño, estudios técnicos y licenciamiento.

4. Clasificación de experiencia hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios
La experiencia adicional exigida ha sido clasificada con base en el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, en concordancia con el componente técnico del contrato.

Se han identificado e incluido únicamente los códigos que:

• Corresponden directamente con actividades de estudios y diseños de obras de infraestructura.

• Tienen relación directa con el objeto del contrato (por ejemplo, diseño arquitectónico, estudios geotécnicos, estructurales, hidráulicos, eléctricos, etc.).

En cuanto al parágrafo 1° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, se aplicaron las reglas de combinación de experiencia previstas, encontrando que los estudios especializados y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, son actividades esenciales para la ejecución integral del proyecto y constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, los servicios de estudios, diseños y licenciamiento incluidos en el objeto contractual se clasifican como bienes o servicios adicionales por tratarse de actividades que no están contempladas en la matriz de experiencia del Documento Tipo de infraestructura social, pero que sí guardan una relación directa, técnica y funcional con el proyecto a ejecutar. Estas actividades son esenciales para viabilizar jurídica y técnicamente la ejecución del proyecto, y su desarrollo impacta directamente en la calidad, el cumplimiento normativo y la continuidad del componente de obra pública.

En línea con el parágrafo 3°, la Entidad ha determinado que la experiencia adicional exigida resulta necesaria y proporcional para garantizar la idoneidad técnica del contratista, dado que este deberá ser capaz de asumir desde la etapa inicial la totalidad del alcance del proyecto, incluyendo la estructuración técnica, la gestión normativa ante autoridades competentes y la integración efectiva con la fase constructiva. En consecuencia, se ha formulado adicionalmente un criterio ponderable que permite identificar oferentes con trayectoria verificable en este tipo de actividades, mitigando riesgos de diseño, licencias no expedidas o retrasos por incompatibilidad entre fases.

En este entendido y considerando que el presente objeto contractual contempla servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, los cuales se encuentran expresos en la Fase I de Estudios y Diseños; el proponente deberá acreditar (…)" Frente a lo expuesto, la Entidad reitera que ha actuado en el marco de la legalidad, garantizando la aplicación estricta del Documento Tipo en lo que le resulta obligatorio y complementándolo, de manera excepcional, proporcional y jurídicamente válida, conforme a lo previsto en la normatividad vigente y a las mejores prácticas de planeación contractual. Así las cosas, la observación presentada no procede, toda vez que desconoce el carácter integral del objeto contractual y la aplicación diferenciada que contempla expresamente la Resolución 219 de 2021, razón por la cual se mantiene la estructura definida en el Estudio Previo y en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 3: "*Por último, solicitamos a la entidad revisar bien la estructura de los pliegos Tipo y regirse estrictamente por la "GUIA PARA LA COMPRENSION E IMPLEMENTACION DE LOS DOCUMENTOS TIPO DE OBRA PUBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LAS DIFERENTES MODALIDADES DE CONTRATACION VIGENTES" así como por el borrador del documento base suministrado por Colombia compra eficiente para desarrollar los pliegos, ya que de no hacerlo estarían faltando a la legalidad de la formulación de los mismos y solicitamos a las entidades competentes a las cuales se les remite la presente observación hacer seguimiento estricto del presente proceso en pro de garantizar los derechos de los oferentes que pretendemos participar."*

RESPUESTA: Se informa al observante, que tal como se respondió en la etapa de proyecto de pliego la Entidad en atención a la observación elevada respecto de la supuesta modificabilidad de los Documentos Tipo, se debe precisar, desde el componente jurídico, que el marco normativo vigente en particular la Resolución 219 de 2021 expedida por Colombia Compra Eficiente establece de manera expresa y restrictiva que su aplicación es obligatoria únicamente en procesos de selección que tengan por objeto la celebración de contratos de obra pública de infraestructura social, adelantados mediante licitación pública. Esta obligatoriedad no se extiende a otros tipos de infraestructura, ni a contratos cuyo objeto contractual comprenda, además de la obra, bienes o servicios ajenos a la infraestructura social, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° de la Resolución, que delimita su campo de aplicación.

Adicionalmente, el artículo 4 de la misma resolución contempla expresamente la posibilidad de que el objeto contractual incluya bienes o servicios no regulados por los Documentos Tipo. En esos casos, la Entidad Estatal podrá incorporar requisitos técnicos y jurídicos complementarios siempre que se observen los principios de proporcionalidad, legalidad y pluralidad de oferentes. Pretender, en consecuencia, una aplicación extensiva o absoluta del Documento Tipo a todos los componentes del contrato, incluyendo aquellos no regulados, resulta contrario a la normativa y desconoce el principio de especialidad contenido en el Decreto 1082 de 2015 y el alcance de la Resolución 219 de 2021.

En este contexto, es importante precisar que el proceso contractual fue estructurado bajo la modalidad de ejecución “llave en mano”, la cual, de acuerdo con los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, no constituye un tipo contractual autónomo, sino una forma de ejecución integral del contrato de obra pública. Así lo ha señalado expresamente la Agencia Nacional de Contratación Pública, en sus pronunciamientos y documentos técnicos, al indicar que:

> “El contrato llave en mano no es un tipo contractual en los términos de la Ley 80 de 1993, sino una modalidad de ejecución del contrato de obra, en la cual el contratista asume todas las actividades necesarias desde la estructuración técnica hasta la entrega de la obra terminada, incluyendo estudios, diseños y permisos.” (Concepto técnico de Colombia Compra Eficiente, Guía para la estructuración de proyectos de infraestructura, 2021)

Así, bajo esta modalidad, el contratista se obliga no solo a ejecutar la obra, sino también a desarrollar integralmente los estudios previos, los diseños y la obtención de licencias, lo que exige una delimitación jurídica precisa de las actividades reguladas y no reguladas por los Documentos Tipo.

En el presente caso, el contrato contempla, desde su Fase I, actividades tales como la elaboración de estudios técnicos especializados, el desarrollo de diseños arquitectónicos e ingenierías complementarias y la gestión integral del licenciamiento urbanístico y técnico. Estas actividades, por su naturaleza, son bienes y servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social, y por tanto no regulados por los Documentos Tipo, lo que habilita a la Entidad para incorporar requisitos diferenciados de experiencia y criterios de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 219 de 2021 y en el literal M del numeral 3.5.1 del Documento Base.

> “M. [Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura social y de manera excepcional se requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de dichos bienes o servicios, la Entidad verificará si estos están incorporados en otros Documentos Tipo. En este caso, la Entidad observará las reglas de combinación de experiencia definidas en el literal A) de este numeral y, por tanto, la Entidad no podrá definir requisitos de experiencia distintos a los determinados por esta Agencia.
>
> En todo caso, si el objeto contractual contempla bienes o servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, la Entidad Estatal observará los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021.
>
> Conforme con esta disposición, la Entidad no puede requerir experiencia adicional que incluya volúmenes o cantidades de obra específica expresada en SMMLV.
>
> En el escenario en el cual la Entidad Estatal requiera la dotación e instalación de mobiliario y considere adecuado y proporcional exigir experiencia relacionada con esta, según su etapa previa de planeación, deberá exigirla como un bien o servicio adicional a la obra pública de infraestructura social, según las actividades a contratar de la matriz de experiencia aplicable]”

Así las cosas, observando los parámetros del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, el objeto contractual formulado por el Municipio de Cota comprende la formulación técnica, obtención de licencias y ejecución de proyectos de infraestructura institucional, social y educativa. La estructura del contrato contempla desde su Fase I la incorporación de estudios especializados, desarrollo de diseños técnicos y arquitectónicos, y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, actividades que, si bien son esenciales para la ejecución integral del proyecto, constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

1. Verificación de condiciones de mercado y garantía de pluralidad de oferentes

Mediante estudio previo y análisis del sector, se demuestra que los servicios incluidos en la Fase I tienen condiciones de mercado verificadas y que la experiencia adicional que se solicitará para estos bienes o servicios procura la pluralidad de oferentes y no limita la concurrencia de proponentes al proceso de contratación. La verificación del mercado se realizó conforme a lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

2. Conservación de los requisitos exigidos en los documentos tipo
En cuanto a las actividades que se constituyen como bienes o servicios de la obra pública regulada en los Documentos Tipo; se conservan los requisitos exigidos en los documentos tipo.

3. Prohibición de restricciones indebidas de experiencia
En su definición, la experiencia adicional requerida no está limitada a territorios, entidades específicas, periodos de tiempo ni cantidades expresadas en SMMLV, y ha sido clasificada

hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC), incorporando únicamente los códigos que guardan relación directa con los servicios de diseño, estudios técnicos y licenciamiento.

4. Clasificación de experiencia hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios
La experiencia adicional exigida ha sido clasificada con base en el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, en concordancia con el componente técnico del contrato.

Se han identificado e incluido únicamente los códigos que:

• Corresponden directamente con actividades de estudios y diseños de obras de infraestructura.
• Tienen relación directa con el objeto del contrato (por ejemplo, diseño arquitectónico, estudios geotécnicos, estructurales, hidráulicos, eléctricos, etc.).

En cuanto al parágrafo 1° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, se aplicaron las reglas de combinación de experiencia previstas, encontrando que los estudios especializados y la gestión de licenciamiento urbanístico y técnico, son actividades esenciales para la ejecución integral del proyecto y constituyen servicios ajenos a la obra pública regulada en los Documentos Tipo.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución 219 de 2021, los servicios de estudios, diseños y licenciamiento incluidos en el objeto contractual se clasifican como bienes o servicios adicionales por tratarse de actividades que no están contempladas en la matriz de experiencia del Documento Tipo de infraestructura social, pero que sí guardan una relación directa, técnica y funcional con el proyecto a ejecutar. Estas actividades son esenciales para viabilizar jurídica y técnicamente la ejecución del proyecto, y su desarrollo impacta directamente en la calidad, el cumplimiento normativo y la continuidad del componente de obra pública.

En línea con el parágrafo 3°, la Entidad ha determinado que la experiencia adicional exigida resulta necesaria y proporcional para garantizar la idoneidad técnica del contratista, dado que este deberá ser capaz de asumir desde la etapa inicial la totalidad del alcance del proyecto, incluyendo la estructuración técnica, la gestión normativa ante autoridades competentes y la integración efectiva con la fase constructiva. En consecuencia, se ha formulado adicionalmente un criterio ponderable que permite identificar oferentes con trayectoria verificable en este tipo de actividades, mitigando riesgos de diseño, licencias no expedidas o retrasos por incompatibilidad entre fases.

En este entendido y considerando que el presente objeto contractual contempla servicios ajenos que no están regulados en los Documentos Tipo, los cuales se encuentran expresos en la Fase I de Estudios y Diseños; el proponente deberá acreditar (…)" Frente a lo expuesto, la Entidad reitera que ha actuado en el marco de la legalidad, garantizando la aplicación estricta del Documento Tipo en lo que le resulta obligatorio y complementándolo, de manera excepcional, proporcional y jurídicamente válida, conforme a lo previsto en la normatividad vigente y a las mejores prácticas de planeación contractual. Así las cosas, la observación presentada no procede, toda vez que desconoce el carácter integral del objeto contractual y la aplicación diferenciada que contempla expresamente la Resolución 219 de 2021, razón por la cual se mantiene la estructura definida en el Estudio Previo y en los documentos del proceso.

OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

OBSERVANTE No. 6: CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ S.A.S

OBSERVACIÓN No. 1: *"Consideramos respecto al personal clave de fase 1, el pedir que el profesional diseñador de arquitectura y urbanismo cuente con un posgrado no es realmente necesario para cumplir con las funciones del contrato, salvo en procesos que requieran un nivel de especialización mayor, como aquellos con alta complejidad en temas bioclimáticos u otras áreas técnicas específicas. La formación de pregrado en arquitectura ya brinda los conocimientos técnicos, normativos y prácticos para desarrollar este tipo de labores de manera adecuada. Además, este requisito podría dejar por fuera a profesionales muy competentes y con amplia experiencia en el área, lo que iría en contra del principio de pluralidad de oferentes establecido en la Ley 80 de 1993. Creemos que sería suficiente solicitar el título profesional en arquitectura, la tarjeta profesional vigente y la experiencia específica, evitando imponer condiciones que limiten la participación sin aportar un valor técnico adicional al proyecto."*

RESPUESTA: La entidad informa que no se acoge la solicitud presentada, en la medida en que la exigencia de contar con un profesional con formación de posgrado resulta fundamental para la ejecución del contrato, asegurando el cumplimiento de los estándares de calidad previstos en el pliego de condiciones. Este requisito permite que el personal clave cuente con un nivel de especialización que aporte valor técnico y fortalezca la gestión integral del proyecto, en concordancia con los principios de planeación y selección objetiva.

OBSERVANTE No. 7: KA S.A.S

OBSERVACIÓN No. 1: ***"****Revisado el pliego de condiciones, de manera puntual los factores ponderables, en primer lugar queremos manifestar que existe inconsistencias en el numeral 4.4.1.1 Experiencia proponente toda vez que, según la descripción de los contratos a aportar para ser merecedor de este puntaje, deben contener estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales, como se observa, no se menciona el licenciamiento dentro del alcance de estos contratos; pero, en la nota 1 se menciona que se debe* ***aportar copia de la licencia de construcción aprobada (resolución y planos sellados por curaduría o secretaría de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique). En caso de que la información no sea legible o explícita, podrá adjuntarse certificación expedida por la curaduría urbana respectiva****.*

4.4.1.1. Experiencia proponente

II. La Entidad asignará nueve puntos y cinco décimas (9,5), a los proponentes que adicional a lo exigido para al requisito de experiencia habilitante de la Fase I, expresen por escrito y presenten las certificaciones que demuestren experiencia así:

PROPONENTE	PUNTAJE
CONTRATOS LICENCIADOS	MÁX 9,5 PUNTOS
Un (1) contrato que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	4
Dos (2) contratos que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	6
Tres (3) contratos que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	9,5

Nota 1: La experiencia adicional debe acreditarse bajo los mismos requerimientos de la experiencia habilitante; para el caso de licenciamiento, adicionalmente, se debe anexar copia de la licencia de construcción aprobada (resolución y planos sellados por curaduría o secretaría de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique). En caso de que la información no sea legible o explícita, podrá adjuntarse certificación expedida por la curaduría urbana respectiva.

En ese orden de ideas, se solicita a la entidad que aquellos contratos que se aporten como experiencia adicional, no se les debe acreditar o anexar licencias de construcción pues esta condición de experiencia ya se acredita en la experiencia habilitante con el contrato llave en mano y además con la experiencia de los profesionales en este tipo de trámites, por lo que de mantenerse esta condición restringe la pluralidad de oferentes."

RESPUESTA: La Entidad aclara al interesado que los contratos se deben presentar como están descritos en el requisito y mediante adenda se ajustará el título del requisito el cual se verá reflejado de la siguiente manera:

"(…)

4.4.1.1. Experiencia proponente

II. La Entidad asignará nueve puntos y cinco décimas (9,5), a los proponentes que adicional a lo exigido para al requisito de experiencia habilitante de la Fase I, expresen por escrito y presenten las certificaciones que demuestren experiencia así:

PROPONENTE	PUNTAJE
CONTRATOS ADICIONALES	MÁX 9,5 PUNTOS
Un (1) contrato que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	4
Dos (2) contratos que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	6
Tres (3) contratos que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	9,5

Nota 1: *La experiencia adicional debe acreditarse bajo los mismos requerimientos de la experiencia habilitante;* ***para el caso*** *de licenciamiento, adicionalmente, se*

debe anexar copia de la licencia de construcción aprobada (resolución y planos sellados por curaduría o secretaría de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique). En caso de que la información no sea legible o explícita, podrá adjuntarse certificación expedida por la curaduría urbana respectiva.

(…)"

OBSERVACIÓN No. 2: "*Se solicita de la manera más respetuosa a la entidad, considerar la experiencia general de los profesionales solicitados, en especial la del Arquitecto y la el Ingeniero Estructural para la etapa de diseños, pues a nuestro criterio la misma es alta en este aspecto."*

RESPUESTA: La entidad no acepta la solicitud presentada, en razón a que las condiciones establecidas en los documentos definitivos del proceso fueron definidas con el propósito de garantizar la idoneidad técnica, la calidad del servicio y la plena ejecución del objeto contractual.

OBSERVANTE No. 8: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SUPERCEMENTO S.A.S

OBSERVACIÓN No. 1: *"Se solicita a la entidad aclarar lo siguiente: en el documento base, dentro del numeral correspondiente a la experiencia adicional ponderable de la empresa, se hace referencia a contratos licenciados; sin embargo, en la descripción de los contratos a presentar se indica que el objeto debe corresponder a diseños, estudios y construcción (llave en mano).*

En este sentido, solicitamos confirmar si los contratos que se presenten para acreditar la experiencia adicional ponderable deben ser contratos licenciados o llave en mano independiente si tienen o no licenciamiento."

RESPUESTA: La Entidad aclara al interesado que los contratos se deben presentar como están descritos en el requisito y mediante adenda se ajustará el título del requisito el cual se verá reflejado de la siguiente manera:

"(…)

4.4.1.1. Experiencia proponente

II. La Entidad asignará nueve puntos y cinco décimas (9,5), a los proponentes que adicional a lo exigido para al requisito de experiencia habilitante de la Fase I, expresen por escrito y presenten las certificaciones que demuestren experiencia así:

PROPONENTE	PUNTAJE
CONTRATOS ADICIONALES	MÁX 9,5 PUNTOS
Un (1) contrato que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	4

PROPONENTE	PUNTAJE
CONTRATOS ADICIONALES	**MÁX 9,5 PUNTOS**
Dos (2) contratos que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	**6**
Tres (3) contratos que en su objeto se haya realizado estudios, diseños y construcción de infraestructura de edificaciones institucionales.	**9,5**

Nota 1: *La experiencia adicional debe acreditarse bajo los mismos requerimientos de la experiencia habilitante;* ***para el caso*** *de licenciamiento, adicionalmente, se debe anexar copia de la licencia de construcción aprobada (resolución y planos sellados por curaduría o secretaría de planeación o el organismo regulador correspondiente, según aplique). En caso de que la información no sea legible o explícita, podrá adjuntarse certificación expedida por la curaduría urbana respectiva.*

(…)"

Juan David Rodriguez Cespedes

Nidya Alexandra Sabogal Meza

Luis Hernán Castellanos Garcia